



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-263/2021 Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PEDRO LÁZARO PÉREZ Y TOMÁS ISAÍAS SÁNCHEZ GONSÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, porque no se combate una sentencia de fondo, sino una resolución incidental de cumplimiento en cuya emisión no se abordan planteamientos de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, se interprete algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	2
1. Competencia	2
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	2
3. Acumulación	2
4. Decisión	2
5. Análisis de la causa de improcedencia	2
a. Marco Normativo.....	2
b. Sentencia de la Sala Regional	2

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario

SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS

c.	Agravios en los recursos de reconsideración	2
d.	Caso concreto	2
6.	Conclusión	2
RESUELVE.....		2

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Bautista Aguelache
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes	Pedro Lázaro Pérez y Tomás Isaías Sánchez Gonsález
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO declaró que en San Juan Bautista Aguelache no se realizó la elección de concejales del ayuntamiento.

2. Elección extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho se realizó la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho.



Cadena impugnativa de la nulidad de la elección extraordinaria

3. Medios de impugnación local. Inconformes, los agentes municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la agencia municipal de la Asunción, pertenecientes al ayuntamiento, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca, radicados con los expedientes JN/20/2018 y acumulados.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia respectiva en la que se declaró la nulidad de la elección extraordinaria, se ordenó la celebración de una nueva elección y se vinculó al Congreso local para la designación de un concejo municipal, hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección.

4. Confirmación de sentencia local. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Xalapa confirmó la determinación referida, al resolver el SX-JDC-822/2018. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior confirmó la sentencia de la sala regional, en el SUP-REC-1534/2018.

5. Designación del concejo municipal. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 530, por el cual (previa propuesta) fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el concejo municipal del ayuntamiento, quienes durarían en su cargo sólo hasta que entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del ayuntamiento.

6. Incidente de incumplimiento. Respecto a lo resuelto por el Tribunal local en el expediente JN/20/2018, se presentaron diversos escritos incidentales para combatir la omisión de acatar las medidas de cumplimiento respectivas, consistentes en la celebración de una reunión de trabajo por parte del IEEPCO y el consejo municipal electoral, para definir las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria, su expedición y la orden de celebrar la citada elección (en diez días naturales a partir de la expedición de la convocatoria).

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó la resolución respectiva, en la que se determinó que existió omisión injustificada para acatar las medidas de cumplimiento y dictó otras nuevas, consistentes en la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias por parte del IEEPCO, mediante la realización de asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera, agencias y el núcleo rural con una integración y distribución de cargos previamente establecida.

7. Juicio federal. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa radicó con la clave SX-JDC-345/2019 la demanda presentada por un agente municipal del ayuntamiento en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre de dicho año, dictada dentro de los juicios JNI/20/2018 y acumulados.

El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa emitió una sentencia en la que ordenó modificar la resolución incidental impugnada, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022 en la integración del Ayuntamiento.

En consecuencia, se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas, a fin de tomar los acuerdos necesarios para la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

Cadena impugnativa de la omisión de designar al concejo municipal

8. Medios de impugnación local. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la omisión del gobernador de Oaxaca a proponer al Congreso la integración del concejo municipal del ayuntamiento. Asimismo impugna la omisión del Congreso de designar a las y los integrantes del referido concejo municipal.

9. Sentencia local. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró infundados los agravios de la actora, al señalar que se acreditaba la integración de un concejo municipal en el ayuntamiento y que si bien fue designado mediante Decreto 530 (de treinta de enero de dos mil



diecinueve), su temporalidad estaba determinada hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del aludido ayuntamiento.

10. Juicio federal. Inconforme, mediante escrito presentado ante el Tribunal local, la parte actora impugnó la sentencia anterior, la cual fue registrada por la Sala Xalapa con clave SX-JDC-367/2020.

11. Sentencia juicio federal. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa emitió una sentencia definitiva, donde confirmó la resolución impugnada. Lo anterior, al señalar que el concejo municipal (del periodo 2017-2019) fue asignado hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección. Entonces, dicho concejo debía permanecer hasta enero de dos mil veintiuno, debido al contexto extraordinario que prevalecía en el municipio.

Sin embargo, se ordenó dar vista a diversas autoridades del estado de Oaxaca, para que, en el supuesto de que el último día de diciembre de dos mil veinte no se hubiera celebrado elección respectiva, el Instituto referido lo informara a los titulares de las autoridades (gobernador y Congreso local), a fin de que, en el marco de sus competencias, iniciaran los trabajos tendientes a la renovación del concejo municipal.

12. Demandas incidentales. Mediante escritos presentados ante la Sala Xalapa, indígenas zapotecos, así como autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, controvertieron el cumplimiento de la sentencia anterior, pues el gobernador y Secretario General de gobierno, ambos del estado de Oaxaca, habían sido omisos en designar a un comisionado. Asimismo, consideraron que el Congreso local había sido omiso en mandar las propuestas de las personas que integrarían el concejo municipal a las referidas autoridades.

13 Acuerdos incidentales (SX-JDC-367/2021). La Sala Xalapa tramitó los escritos y, mediante los acuerdos respectivos, estimó lo siguiente:

- **Incidentes. Paola Magaly Hernández Peralta y Silvia Pérez Castellanos (como ciudadanas).** Mediante acuerdos de veintiséis de febrero y tres de marzo de dos mil veintiuno, determinó declarar improcedentes los escritos y reencauzarlos, a fin de que las autoridades correspondientes determinaran lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, al advertir que las manifestaciones vertidas en ambos escritos no guardaban relación con los incidentes en instrucción.
- **Incidentes. Tomás Isaías Sánchez Gonsález y Pedro Lázaro Pérez (como autoridades); Mayté Santiago Cruz y Érika Daniela Casas Ortiz (como ciudadanas).** Mediante resolución de siete de abril, acumuló y los declaró infundados al advertir que tanto las comunidades como las autoridades han llevado a cabo diversas mesas de trabajo donde se han presentado las propuestas correspondientes a la nueva integración del referido Congreso, por las siguientes consideraciones:
 - Aclaró que el efecto de la resolución motivo de cumplimiento era que las autoridades vinculadas debían iniciar los trabajos tendentes a la renovación del concejo municipal, en el supuesto de no haberse celebrado la elección respectiva.
 - Preciso que de acuerdo con lo informado durante el trámite de los incidentes, se habían realizado las siguientes actuaciones:
 - *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*
 - a) Dio vista al gobernador y Secretario General de gobierno, ambos de Oaxaca, a fin de que, en caso de no haberse celebrado la elección, comenzaran los trabajos para la renovación del concejo municipal.
 - *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*
 - a) La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, señaló que se informó del contenido de la sentencia principal al Titular del Ejecutivo Estatal y al presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en la misma. Sin embargo, con fecha de treinta y



uno de diciembre de dos mil veinte, esa autoridad no había recibido soporte documental relativo a la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento.

- *Secretaría General de Gobierno de Oaxaca*

a) Indicó que se habían realizado las acciones tendentes a la renovación del concejo municipal .

b) El veinticinco de enero se realizó una mesa de trabajo, donde las autoridades de las localidades de Santos Degollado, San Miguel y San Gabriel hicieron saber que ya se presentaron sus propuestas para la renovación del referido concejo, ante la Secretaría General de Gobierno.

c) Las autoridades de las comunidades de la Asunción, el Núcleo Rural el Vergel y la Cabecera Municipal manifestaron que sus propuestas son la ratificación de las personas que actualmente integran el concejo.

d) El treinta de enero siguiente, se realizó una mesa de trabajo, donde, a petición de las agencias municipales de Santos Degollado, San Miguel y San Gabriel, se firmó constancia de hechos en la que manifestaron que sus comunidades están cumpliendo con el fallo de la Sala Xalapa sobre la renovación del concejo municipal.

e) Refirió que a pesar del actuar realizado, también existe discrepancia entre las comunidades que integran el municipio.

f) Solicitaron a la Sala Regional informara si era viable la ratificación de las personas que integraron el concejo por las comunidades de Asunción, el Núcleo Rural el Vergel y la Cabecera Municipal.

- *Congreso del Estado de Oaxaca*

a) Se manifestó que a la fecha no había remitido la propuesta de integración del concejo municipal, por tanto informó que, en breve término, el gobernador local deberá remitir la propuesta.

- Determinó que de los informes de las autoridades antes referidas se advertía que ya se había dado cumplimiento al

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

fallo en estudio, pues se habían realizado diversas mesas de trabajo con la asistencia de las comunidades que integran el ayuntamiento, a fin de atender los temas relativos a la renovación del concejo municipal, las cuales se realizaron el veinticinco de enero.

- Además, el treinta de enero siguiente, a petición de las agencias municipales de Santos Degollado, San Miguel y San Gabriel, firmaron una constancia de hechos, donde manifestaron que sus comunidades están cumpliendo con lo dispuesto por la Sala Regional, pues enviaron sus respectivas propuestas a la Secretaría General de Gobierno local.
- Puntualizaron que ya se cuenta con las propuestas para la integración del nuevo concejo municipal, las cuales se presentaron ante el Secretario General de Gobierno, así como la elaboración de diversas mesas de trabajo con el mismo fin.
- También se refirió que el Tribunal local, en su momento, informó a las autoridades del contenido de la sentencia principal para que, en caso de que se no se realizara la elección extraordinaria, realizaran los trabajos tendentes a la renovación del concejo.
- No pasó inadvertido que en el informe que rindiera la Secretaría General de Gobierno local, se manifestara que existían discrepancias entre las comunidades sobre las propuestas presentadas ante dicho órgano para la renovación del concejo municipal. Además, solicitaron que la Sala informara si era procedente la ratificación de las personas que fueron propuestas por las comunidades de la Asunción, el Núcleo Rural el Vergel y la Cabecera Municipal.
- Refirió el contenido del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, establecido en los artículos 2 constitucional; artículo 25, fracción II de la Constitución local; y la jurisprudencia 37/2016 de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA*



*SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA
NORMATIVO INTERNO”.*

- Sin embargo, la Sala consideró que no podía pronunciarse sobre dichos planteamientos pues no guardaban relación con la materia de controversia.
- Estimó dejar a salvo los derechos de los incidentistas para que se hiciera valer lo anterior en una nueva cadena impugnativa ante el Tribunal local.

14. Recursos de reconsideración SUP-REC-263/2021 y SUP-REC-264/2021. El trece y catorce abril, los ahora recurrentes presentaron, vía mensajería, demandas ante la Sala Xalapa, en contra de su resolución dictada en el incidente de cumplimiento SX-JDC-367/2021.

15. Turno. Mediante acuerdos de catorce de abril, se turnaron los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

16. Radicación. El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la recurrente, la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-264/2021 al diverso SUP-REC-263/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo, sino una resolución incidental en la que la Sala Xalapa declaró infundadas las pretensiones de los recurrentes.

5. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, son **improcedentes los recursos de reconsideración**, porque: a) el acto reclamado no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución incidental donde se determinó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, declarándose infundado el incidente respectivo; b) el pronunciamiento no se decretó a



partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y, c) la resolución incidental no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.⁴

a. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien, en los demás medios de impugnación, sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”



- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

b. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Xalapa son las siguientes:

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

- Determinó que la aseveración de la omisión en el cumplimiento por las autoridades sobre la realización de actos tendentes a la designación de la nueva integración del concejo municipal era incorrecta, pues del informe rendido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de las constancias que obran en autos, se advertía que ya había dado cumplimiento a la aludida sentencia, al realizarse (el veinticinco de enero) diversas mesas de trabajo con la asistencia de las comunidades que integran el ayuntamiento, a fin de atender los temas relativos a la renovación del concejo municipal.
- Además, las agencias municipales de Santos Degollado, San Miguel y San Gabriel firmaron una constancia de hechos, en la cual manifestaron que sus comunidades cumplen la sentencia respectiva, al haber mandado sus respectivas propuestas a la Secretaría General de Gobierno local.
- También el tribunal local informó a las autoridades el contenido de la sentencia principal, para que, en caso de no realizarse la elección extraordinaria correspondiente, se comenzaran los trabajos tendentes a la renovación del aludido concejo.
- No advirtió la discrepancia entre las diversas comunidades sobre las propuestas presentadas, sin embargo, consideró que ello no guardaba vínculo con la materia de la controversia, dejando a salvo los derechos de los incidentistas para hacerlos valer en una nueva cadena impugnativa ante el Tribunal, al incidir en el alcance al derecho a la libertad de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio de maximización de su autonomía.

c. Agravios en los recursos de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Que el acto reclamado fue la omisión del titular del Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno de Oaxaca de iniciar con la debida anticipación las acciones pertinentes para que el Congreso local



designara al concejo de administración del municipio de San Juan Bautista, antes del primero de enero del dos mil veintiuno, sin que de los informes rendidos por dichas autoridades se justificaran las acciones para su realización.

- Contrario a lo señalado por la responsable, el planteamiento formulado por la Secretaría de Gobierno del Estado en torno a la consulta formulada para efecto de ratificar a los actuales integrantes del concejo municipal, sí guarda relación con la controversia incidental (alcance de pronunciamiento sobre el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas).
- Que la resolución es incongruente al analizar de manera deficiente la petición, pues su solicitud fue iniciar con la debida anticipación las acciones pertinentes para que el Congreso local designara, antes del primero de febrero, al Consejo de Administración y no se advierte que la autoridad hubiese realizado lo indispensable
- Que la resolución incidental trastoca su derecho a la justicia al aducir el cumplimiento formal de la resolución, negándoles la justicia total al obligarlos a litigar nuevamente.

d. Caso concreto

Los recursos de reconsideración son improcedentes, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la determinación del cumplimiento de la sentencia emitida por dicho órgano (en el SX-JDC-357/2020), considerándola cumplida por las autoridades responsables y, en consecuencia, determinando lo infundado de los incidentes promovidos por los ahora recurrentes.

De ello, resulta que el estudio que llevó a cabo la Sala Xalapa sólo implicó hacer un contraste de los efectos sostenidos en la sentencia de cumplimiento y el actuar posterior de las autoridades vinculadas.

**SUP-REC-263/2021
Y SUP-REC-264/2021 ACUMULADOS**

No se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad; tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial, debido a que la decisión se ciñó a precisar que las autoridades responsables habían dado cumplimiento a los extremos del fallo. En esta misma línea, menos aún existe una temática relevante o trascendente.

Esto es así, porque, en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional, para decretar el cumplimiento, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto legal, o que hubiera sido omisa en su estudio, al ser sólo materia de la vía incidental el análisis de los extremos del fallo y el actuar de la autoridad responsable para el debido cumplimiento.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Lo anterior, porque la parte recurrente indebidamente pretende justificar la procedencia del recurso, al estimar que el pronunciamiento de la Sala Regional fue incongruente y no implicó una justicia total. Sin embargo, la determinación alcanzada no configura por sí misma una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial. Ello, al ser de su competencia el análisis del debido cumplimiento de las resoluciones que emite.

Además, los recurrentes refieren que la Sala Regional realizó un pronunciamiento de constitucionalidad, en torno al artículo 2 constitucional, haciendo nugatorio su derecho a la justicia. Ello, al estimar que no era materia de análisis la imposibilidad de la Secretaría de Gobierno Estatal de determinar las postulaciones para la selección del concejo municipal de manera oportuna, dados los conflictos entre las comunidades indígenas.

Al respecto, es inexacto lo señalado por los recurrentes en atención a que la Sala Regional no emitió un pronunciamiento de constitucionalidad, pues consideró que un análisis de esa naturaleza no es materia de la controversia incidental al haberse abordado esa temática en el expediente principal,



dejando así a salvo los derechos de los recurrentes de plantear esa inconformidad ante el tribunal competente. Así, se precisa que esto no implica un análisis de constitucionalidad, ni por la mención que hiciera la responsable sobre la disposición constitucional aludida.

Esto, en atención a que el mandato de la sentencia principal de la Sala Xalapa se limitó a vincular a diversas autoridades para el efecto de iniciar los trabajos de renovación del concejo municipal, lo que se tuvo por acreditado, precisando que el resultado de esos trabajos que deriven en la conformación de un nuevo concejo, tomando como base los usos y costumbres de la comunidad, constituyen una determinación novedosa, no asociada al cumplimiento de la sentencia principal y que es susceptible de impugnarse por los actores en caso de consideren que afecte su esfera de derechos.

Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Regional se limitó a señalar que, en virtud de las constancias remitidas por las autoridades responsables, lo procedente era concluir el cumplimiento de la resolución emitida y declarar infundados los incidentes de cumplimiento.

Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-232/2021.

No pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que declara por cumplida una sentencia, no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

6. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-264/2021 al diverso SUP-REC-263/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.